



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 172

AMPARO. Recurso de Apelación. Agente del Servicio Penitenciario. Sanción disciplinaria. Ausencia de arbitrariedad. Expresión de agravios

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, CONFIRMAR el punto I de la sentencia de fs. 138/145 y su aclaratoria de fs. 157 vta. Con costas. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 155 y, en su mérito, CONFIRMAR el punto II de la sentencia de fs. 138/145. Costas por su orden.

DOCTRINA: Cabe rechazar la vía amparista cuando la sanción disciplinaria aplicada aparece como una expresión de la subordinación jerárquica, uno de los principios básicos que estructuran a los organismos de seguridad, donde aquella luce ajustada a las normas estatutarias con arreglo a los hechos que desencadenaron el ejercicio de tal poder disciplinario de la administración.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del decreto ley n° 324/63, 15 de la ley 6730 y 1º del decreto n° 1173/94.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio. (*Del voto de los Dres. Ferraris y Díaz*).

Resulta insuficiente la expresión de agravios que omite refutar de una manera concreta y razonada los fundamentos que sustentan la decisión.

En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, tales como el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º inc. b), c) y d) y 5 del decreto ley n° 324/63.

El monto estimado por el juez “a quo” no aparece como arbitrario o irrazonable luego de analizar las constancias de la causa, ni el recurrente demuestra un motivo atendible en virtud del cual deba aumentarse, resultando insuficiente para ello las apreciaciones genéricas respecto al costo de vida, de los insumos y al tiempo invertido sin precisar motivos específicos válidos que justifiquen apartarse de la ponderación efectuada en la sentencia recurrida, en tanto los agravios vertidos constituyen manifestaciones imprecisas e inconsistentes para configurar la crítica concreta y razonada del fallo exigida por el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Catalano, Cornejo, Posadas y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CABRERA, CARLOS MAURICIO VS. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.994/11) (Tomo 172: 835/850 – 04/febrero/2013)

AMPARO. Recurso de apelación. Aplicación de una nueva norma procesal a un proceso en trámite. Cosa juzgada. Improcedencia de la vía del amparo para cuestionar actos u omisiones atribuibles a la autoridad judicial. Planteo de inconstitucionalidad del art. 371 del Código Fiscal (Ley 9/75). Cuestión abstracta. Cambio de legislación. Ley 7723. Costas.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la Dra. Glenda Amado. Con costas.

II. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la ley procesal nueva, cuyas normas son de aplicación inmediata, a condición de que no importe afectar la validez y eficacia de los actos procesales cumplidos o consumidos y que han quedado firme bajo la vigencia de la ley anterior, desde que ellos se encuentran amparados por el principio procesal de la preclusión, al que prestan respaldo en nuestro derecho, las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

La operatividad inmediata de la nueva norma no alcanza a la situación procesal de la actora, en virtud del principio de la cosa juzgada. El respeto a la cosa juzgada constituye uno de los fundamentos esenciales de nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que ello importa un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior.

El art. 87 de la Constitución Provincial excluye expresamente de tutela por vía de amparo a los actos u omisiones que sean atribuibles a la autoridad judicial, sin efectuar distinciones en cuanto a la naturaleza de tales decisiones. Al hallarse la acción de amparo dirigida a alterar una decisión judicial adoptada por esta Corte en el marco de sus competencias legalmente atribuidas, la demanda deviene abiertamente improcedente. Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir; y así lo ha sostenido también esta Corte en numerosos antecedentes, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o carentes de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

Cabe declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación deducido por cuanto las modificaciones introducidas a la norma han integrado la pretensión deducida por aquel. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman y Posadas*)

Más allá del hecho de que la cuestión se encuentra debidamente sustanciada como para emitir pronunciamiento sobre la imposición de costas, las circunstancias propias de la causa en sí avalan su establecimiento por el orden causado. (*Del voto del Dr. Vittar*)

Al admitirse la pérdida de la materia litigiosa y no emitirse pronunciamiento sobre ella, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el recurso, motivo por el cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AMADO, GLENDA MARÍA VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.388/12) (Tomo 172: 411/420 – 13/diciembre/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Cese laboral. Reinstalación. Salarios caídos. Despido discriminatorio. Ley 23.592. Libertades Sindicales. Huelga. Derecho individual al trabajo. Conciliación obligatoria y derecho de huelga. Abandono del trabajador. Conversión indemnizatoria. Improcedencia.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 92/101 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 88/90 vta. Con costas.

DOCTRINA: Cabe entender que la empleadora ha exteriorizado una conducta discriminatoria cuando, al recurrir, frente al ejercicio del derecho de huelga por parte de un grupo de trabajadores, a su despido directo bajo la invocación de abandono de tareas (244 de la L.C.T.) y la configuración de injuria laboral en los términos del art. 242 de la misma L.C.T., al no existir la declaración de la ilegalidad de aquella por parte de la Secretaría de Trabajo, sino sólo un mero dictamen jurídico carente de fuerza vinculante.

El procedimiento de conciliación obligatoria no impide el ejercicio del derecho de huelga, consagrado constitucionalmente (art. 14 bis de la Constitución Nacional). En todo caso, sólo lo limita temporalmente por un plazo razonable, pues superado éste, de no arribarse a una solución concertada, las partes quedan facultadas para llevar a cabo las medidas legítimas que estimen adecuadas a la mejor defensa de sus derechos e intereses.

Al haber sido admitida la huelga por la entidad sindical con personería gremial correspondiente e informada al Ministerio de Trabajo, resulta ajena a los trabajadores la calificación que se pudiera dar al conflicto en cuanto a la legitimidad de los reclamos involucrados, máxime cuando no se acreditó que hubieran actuado con violencia contra las personas o bienes del empleador, ni obstaculizado el trabajo de los restantes empleados.

El abandono de trabajo como figura de extinción contractual requiere -como aspecto primordial- la acreditación de una clara actitud de abandono del trabajador, la cual no se verifica en el “sub lite” al tener presente la respuesta del trabajador ante la intimación a retomar tareas, circunstancia demostrativa de la intención de proseguir con el vínculo laboral, por lo que resultó infundado el despido directo con apoyo en la referida causal, pues claramente el empleador conocía cuál era la voluntad del trabajador.

Para que se configure como causal específica de despido el abandono de trabajo tipificado por el art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo, se requiere una exigencia de tipo formal cual es la intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para constituirlo en mora y la convergencia de dos elementos, uno de tipo objetivo como es la no concurrencia al trabajo, y el otro de tipo subjetivo que es el ánimo del trabajador de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo.

Cabe la aplicación de la Ley 23592 —que reglamenta un principio constitucional de la magnitud del art. 16 de la Constitución Nacional— al ámbito del derecho individual del trabajo.

La Ley 23592 es específica respecto de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que sus disposiciones deben prevalecer respecto de la previsión genérica que realiza la L.C.T. en materia de extinción del contrato de trabajo.

Resulta compatible la reinstalación del trabajador víctima de un distracto discriminatorio por su actividad sindical y el derecho a contratar y ejercer toda industria lícita del art. 14 de la Constitución Nacional, en virtud del singular motivo de ruptura del contrato de trabajo: la discriminación, pues cuando la libertad de contratar del empleador entra en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado, esta última debe prevalecer sobre aquella, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo, toda vez que no otro es el sentido de la cláusula que los Constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental -art. 14 bis-.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CISNEROS, MARTÍN ALEJANDRO; ARAMAYO, CARLOS OSCAR; APARICIO, CÉSAR ALBINO; ÁVALOS, WALTER BERNARDO; VERGARA, DANIEL EDUARDO; PEREIRA, PABLO ARMANDO; VÉLEZ, JOSÉ EDGARDO; ÁVALOS TEYSSIER, PEDRO DAVID; CRUZ, ALFREDO SALOMÓN; LIENDRO NIEVA, JORGE RICARDO; SANCONTE, JOSÉ FERNANDO; TABARCACHI, OSCAR JUAN CARLOS Y OTRO VS. EQUIPOS ELÉCTRICOS SALTA S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.186/11) (Tomo 172: 755/768 – 04/febrero/2013)

AMPARO. Recurso de apelación. Derecho a la salud. Derecho a la vida. Operatividad de los derechos fundamentales.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 61 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 57/58 vta. admitiendo la demanda de fs. 24/31 en los términos del considerando 8°. Con costas al vencido en ambas instancias. II. MANDAR que se registre, notifique y se agregue copia de la presente al Expte. acumulado N° CJS 36.125/12.

DOCTRINA: La salud como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3° y 25 inc. 2°; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3° y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4°, 5° y 2°; entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, a la vez que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas. El hombre es eje y centro del sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona

es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

El reconocimiento del derecho a la salud que en autos se reclama no implica desconocer la existencia de eventuales conflictos de valores y de derechos –distribución de los recursos económicos destinados al área de salud y la protección integral de la salud en relación a los individuos–, pero resulta inevitable jerarquizar aquellos principios que priorizan la salud del ciudadano por sobre consideraciones de mercado. (*Del voto de los Dres. Catalano, Posadas, Vittar*)

Los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12.1), obligación que debe relacionarse con lo establecido en el art. 2º del mismo instrumento de rango constitucional, en cuanto prescribe la obligación de adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos allí reconocidos (apartado 1º). Asimismo, el deber de garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (apartado 2º).

Las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación, sino que pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que también se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito. De lo contrario, las leyes sancionadas en la materia no dejarían de ser sino enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “LÓPEZ, ÁNGEL MAXIMILIANO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.812/12) y su acumulado “LÓPEZ, ÁNGEL MAXIMILIANO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 36.125/12) (Tomo 172: 587/598 – 21/diciembre/2012)

AMPARO. Recurso de Apelación. Expresión de agravios. Inviolabilidad de domicilio. Vías legales aptas.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 47 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 42/43 vta.

DOCTRINA: Disentir con el criterio del juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

Limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de legitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieren amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta, lo que exige, por su parte, especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

El amparo no puede utilizarse para sustraer las causas de los jueces competentes o para reemplazar las vías de impugnación que el ordenamiento procesal prevé.

Es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del remedio constitucional intentado aquí, la inexistencia de otras vías judiciales aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado.

Es justamente la parte actora, con las actuaciones judiciales iniciadas previamente, la que ha demostrado que aquellas existen, y que debió allí solicitar las medidas adecuadas, e interponer las vías recursivas procesales pertinentes, en resguardo de sus derechos.

La existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este remedio no altera el juego de las instituciones vigentes, no justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

TRIBUNAL EN FERIA: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RUÍZ, MARIO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 35.890/12) (Tomo 172: 735/742 – 30/enero/2013)

AMPARO. Recurso de apelación. Recusación con causa. Recurso de revocatoria no acompañado por la apelación subsidiaria. Expresión de agravios. Ausencia de la urgencia que caracteriza la acción de amparo. Daño grave e irreparable.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 162 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 131/137. Con costas.

DOCTRINA: Para la procedencia de la recusación con causa debe expresarse en forma clara y precisa cuál es la causal que se imputa al juez, de acuerdo a lo que establece el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial pues, si no encuadra en ninguna de las causales allí previstas, la recusación debe rechazarse.

En nuestro Código Procesal a diferencia del de la Nación, no está previsto el recurso de apelación directo contra las providencias simples, sino sólo contra las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias (art. 242 del C.P.C.C.). Nuestro código ritual prevé la apelación subsidiaria del recurso de reposición y por ello se ha dicho que la resolución que deniega el recurso de revocatoria causa ejecutoria si aquél no es acompañado por el de apelación en subsidio, por así disponerlo el art. 241 del C.P.C.C.

En nuestro Código Procesal a diferencia del de la Nación, no está previsto el recurso de apelación directo contra las providencias simples, sino sólo contra las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias (art. 242 del C.P.C.C.). Nuestro código ritual prevé la apelación subsidiaria del recurso de reposición y por ello se ha dicho que la resolución que deniega el recurso de revocatoria causa ejecutoria si aquél no es acompañado por el de apelación en subsidio, por así disponerlo el art. 241 del C.P.C.C.

Disentir con el criterio del juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

No media en autos la urgencia que caracteriza la vía del amparo cuando los daños habrían empezado a configurarse tres años antes de la presentación de la demanda. El daño grave e irreparable que torna admisible el amparo ha de ser apreciado con carácter objetivo, como también la urgencia que justifique el amparo, lo que debe quedar acabadamente demostrado.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “KATZ, SILVIA VIVIANA VS. VILLAHUASI S.R.L.- MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAL-

TA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.364/12) (Tomo 172: 425/436 – 13/diciembre/2012)

AMPARO. *Recurso de apelación mal concedido. Recurso extemporáneo.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 167. Costas por su orden.

DOCTRINA: El Tribunal de alzada, como juez del recurso tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar –entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El cuarto apartado del artículo 87 de la Constitución Provincial establece que la sentencia podrá ser recurrida en el plazo de tres días.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VELIZ VEDIA, ZULEMA AMPARO VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.755/12) (Tomo 172: 939/942 – 04/febrero/2013)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Desistimiento. Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia. Notificación de la demanda dentro del tercer día de dictada la providencia de lo ordena.*

CUESTION RESUELTA: I. TENER por desistida la demanda incidental interpuesta a fs. 191/192. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: De acuerdo al art. 23 del C.P.C.A., el Código Procesal Civil y Comercial es de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa en todo lo relativo al procedimiento de las causas que no tuviesen tramitación o términos especiales señalados en la normativa propia.

Como no existe norma especial para la tramitación de los incidentes en el ámbito contencioso administrativo local, se aplica en forma supletoria el C.P.C.C., que en su artículo 180 (sustituido por ley 7566, art. 26, B.O. 01/06/2009) establece: “en los incidentes el traslado de la demanda se debe notificar personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordena, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido de la demanda incidental si no presentare la cédula en ese plazo y no existiere notificación personal anterior”.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MAIZARES, VICENTE PAÚL VS. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DE LERMA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.976/11) (Tomo 171: 349/352 – 13/diciembre/2012)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 107/108 y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

El plazo de inactividad que establece el art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento (cfr. art. 311 del Código citado).

La providencia que ordenó hacer conocer a las partes la radicación de los autos en este Tribunal y dispuso la reserva en Secretaría de la documentación perteneciente a la causa, tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite.

Desde dicha providencia hasta la presentación del incidente de caducidad, ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del ordenamiento procesal, lo cual denota el abandono de la instancia recursiva imputable al apelante.

La carga de impulsar el proceso, que pesa sobre quien promovió la instancia, sólo cesa cuando el recurso se encuentra en condiciones de ser resuelto, que no es el caso, pues el impugnante permaneció inactivo precisamente desde que esta Corte tuvo por recibido el expediente.

Si el impugnante no presentó la cédula correspondiente para la notificación de la radicación de los autos en este Tribunal, es de su exclusiva responsabilidad, pues la carga de impulsar el proceso incumbe a la parte que interpuso el recurso.

Abierta la instancia recursiva, surge la obligación del recurrente de activar el procedimiento a fin de que el Tribunal se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso por él interpuesto. Resulta de su interés el pronto despacho de éste, por lo que a él le compete primordialmente la actividad conducente a tal fin, haciéndose responsable de las consecuencias de su propia omisión en el caso de inactividad. Este intento de mantener con vida el proceso comprende incluso las diligencias de notificación.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORES, JULIÁN EDUARDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.512/12) (Tomo 172: 353/358 – 13/diciembre/2012)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia. Allanamiento. Avenimiento expropiatorio.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por su orden.

DOCTRINA: En forma liminar, cabe puntualizar que en la instancia apelativa resulta aplicable al proceso contencioso administrativo la normativa relativa a este instituto contenida en los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial.

Abierta la instancia, resulta obligación del recurrente impulsar el procedimiento, a fin de que el Tribunal de alzada se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

El allanamiento efectuado por la incidentada importa el voluntario sometimiento a la pretensión de la demandada de obtener la caducidad de la apelación deducida en estos autos.

En atención a la naturaleza disponible de los derechos debatidos, donde no se encuentra comprometido el orden público, corresponderá admitir el referido incidente y declarar perimida la instancia. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Cornejo*)

Al no haberse llevado adelante esta causa como juicio expropiatorio con arreglo a los arts. 18 y cc. de la ley 1336 y su modificatoria sino como “trámite expropiatorio”, procedimiento que conforme inveterada doctrina de este Tribunal, no reviste naturaleza contradictoria y concluye con el otorgamiento de la posesión del bien al expropiante, la intervención de la juez “a quo” se agota con el otorgamiento de la posesión y las actuaciones posteriores solamente se limitan a constatar, en su caso, la concreción del avenimiento y los pagos efectuados en concepto del valor acordado. La vigencia del principio de congruencia en virtud del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo oportunamente controvertido por las partes. En el caso, no existe tal contradicción de cara a la propia naturaleza del procedimiento en que se convirtiera con arreglo a los arts. 13 y 17 de la ley expropiatoria. Cabe inferir la improcedencia tanto del planteo de caducidad de instancia promovido por la expropiante como el allanamiento de la expropiada, toda vez que no hay instancia judicial abierta que pueda caducar. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. KNUDSEN, CARMEN ROSA Y OTROS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.102/11) (Tomo 172: 325/332 – 13/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Conexidad. Tenencia y alimentos.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia para entender en los autos caratulados “Sosa, Evangelina Hilda vs. Moya, Martín por Tenencia de Hijos”, expediente N° 345.055/11, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación.

DOCTRINA: La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Se verifica un supuesto de conexidad, evidenciándose la necesidad de que sea la juez que previno en el proceso de alimentos quien entienda en el juicio de tenencia de hijos, sustanciado asimismo entre sus progenitores, a fin que exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar, dada la estrecha vinculación entre ambos procesos.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” corresponde que el proceso en el que se reclama la tenencia del hijo de las partes se radique ante el juzgado donde se inició con anterioridad el proceso de alimentos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOSA, EVANGELINA HILDA VS. MOYA, MARTÍN POR TENENCIA DE HIJOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.875/12) (Tomo 172: 117/122 – 13/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Alimentos. Convenio homologado de tenencia y régimen de visitas. Conexidad. Cuestiones revisables.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para entender en los autos caratulados “Palomo, Noemí Elizabet vs. Aguilar, Omar Patricio por Alimentos”, Expte. N° 368.906/11. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: Se verifica un supuesto de conexidad entre las causas por alimentos y tenencia, y visitas, evidenciándose la necesidad de que sea el juez que previno en el proceso de tenencia y régimen de visitas de los menores, el que entienda en el juicio por alimentos sustanciado entre sus progenitores, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

Si bien existe sentencia que homologó el acuerdo celebrado, atento a la naturaleza de las cuestiones decididas, ellas son esencialmente modificables. Las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” corresponde que el juicio por alimentos se radique ante el juzgado, en el que se homologó el acuerdo por la tenencia y régimen de visitas de los menores.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PALOMO, NOEMÍ ELIZABET VS. AGUILAR, OMAR PATRICIO - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.880/12) (Tomo 172: 529/534 – 13/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Conexidad. Alimentos. Interposición de dos demandas con identidad de objeto y sujetos.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, de Personas y Familia de Sexta Nominación para conocer en los autos caratulados “Fedele, Silvia Liliana vs. Sotelo, Héctor Roberto – Alimentos”, Expte. n° 386.772/12. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Habiéndose planteado demandas idénticas y encontrándose aún abiertos ambos procesos, corresponde que sea el Juzgado que previno en uno de ellos el que debe entender en ambos.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FEDELE, SILVIA LILIANA VS. SOTELO, HÉCTOR ROBERTO POR ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.816/12) (Tomo 172: 167/172 – 13/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Inexistencia de contienda. Oposición a la excusación de un magistrado. Incompetencia de la Corte de Justicia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para intervenir en autos y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala que corresponda, para su conocimiento y resolución.

DOCTRINA: Cuando lo discutido no es una efectiva contienda de competencia entre dos órganos jurisdiccionales sino la oposición a la excusación de un magistrado, formulada por el Juez que por turno debe entender en la causa, la cuestión debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones del fuero, de conformidad con lo dispuesto por la ley 5595, orgánica de la justicia en lo Civil y Comercial, en su artículo 6° inciso b), en concordancia con el artículo 31 del Código Procesal respectivo

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CAMINO, MIRIAM ELENA VS. VILTE, BENITO OMAR POR ALIMENTOS - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.779/12) (Tomo 172: 289/292 – 13/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Protección de personas. Principio del juez natural. Ausencia de traba del conflicto de competencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia para entender en el caso de un Juzgado en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro, debiendo remitirse los autos a la Oficina Distribuidora de Expedientes a los fines de su asignación.

DOCTRINA: La garantía de juez natural limita la aplicación retroactiva del cambio de competencia de los magistrados, aunque éstos conformen instituciones judiciales permanentes con competencia delimitada por leyes generales pero que no tenían atribuciones para juzgar el hecho de que se trata, en el momento en que ha sucedido. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Catalano*)

El hecho de que el juez que conoce en el trámite de internación se encuentre en el mismo lugar que el establecimiento donde habita el eventual incapaz coadyuva al contacto directo y personal del órgano judicial con el afectado por la medida. Además, favorece la concentración en ese marco de todas las diligencias medicas destinadas a determinar su estado de salud, y finalmente propende a eliminar trámites procesales superfluos y onerosos y la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal.

Aún cuando en el caso no se ha trabado conflicto de competencia, razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamientos respecto del tribunal competente para intervenir en autos, toda vez que lo importante es la adecuada prestación del servicio de justicia, más aún cuando se trata de la protección de los derechos de personas que se encuentran en un especial estado de desamparo. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ASESORA DE MENORES E INCAPACES DEL MINISTERIO PÚBLICO – PROTECCIÓN DE PERSONAS DE LA SRA. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.648/12) (Tomo 172: 103/110 – 13/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Sucesorio. Fuero de atracción. Acción de nulidad de matrimonio. Debate entre coherederos.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación, para conocer en estos autos.

DOCTRINA: El fuero de atracción consiste en la asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal, con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre que versa ese proceso.

A los fines de resolver una cuestión de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

En tanto una de las razones jurídicas de índole extrapatrimonial que dan razón de ser al fuero de atracción del proceso sucesorio es la necesidad de uniformidad en el criterio de reconocimiento o desconocimiento del carácter de heredero a los diferentes sujetos reclamantes de una herencia, cabe concluir que resulta competente el Sr. Juez a cargo del juicio sucesorio.

La calidad de sucesor debe ser reconocida o negada por el mismo juez, pues de su apreciación dependerá la interpretación de las razones y pruebas que tiendan a lograr ese reconocimiento o desconocimiento. Es que, la finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva -de los bienes dejados por el causante- y subjetiva -de las personas que habrán de recibirlos- de las circunstancias atinentes a la sucesión “mortis causa” de que se trata.

La presente acción de nulidad de matrimonio está sometida al fuero de atracción de la sucesión por encontrarse alcanzada por las disposiciones del art. 3284 del Código Civil, que determina que corresponde al juez del sucesorio intervenir en todas aquellas cuestiones concernientes a los bienes hereditarios, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra los coherederos, entre las que quedan comprendidas las que versan en forma directa sobre el aspecto patrimonial, como las concernientes a las vocaciones contrapuestas o desconocidas, dentro de las cuales se incluyen las cuestiones vinculadas con la declaratoria de herederos. (*Del voto de los Dres. Vittar, Ferraris*)

Para la determinación de la competencia ha de atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

Reclamándose la ineficacia de un matrimonio para excluir de la sucesión a un coheredero vinculado a ella como consecuencia de un vínculo matrimonial cuestionado, la acción de nulidad y el pedido de declaración de pérdida de vocación hereditaria deducida en subsidio, importa un debate entre coherederos, que a tenor de sus términos, no cabe sino concluir su fuerte relación con el juicio sucesorio, subsumiéndose la cuestión en el supuesto previsto en el art. 3284 inc. 1° del Código Civil.

Si la acción se dirige contra coherederos y vincula a bienes del sucesorio que pueden incidir en el cálculo de la legítima y su entrega, la cuestión puede considerarse como concerniente a bienes hereditarios y consecuentemente comprendida en el fuero de atracción previsto por el art. 3284, inc. 1° del Código Civil. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TRAVERSO LORCA, MARÍA ANGÉLICA; TRAVERSO LORCA, ALICIA SUSANA; TRAVERSO

LORCA, LILIANA VS. VALDEZ, LUCRECIA ARGENTINA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.576/ 12) (Tomo 172: 179/186 – 13/diciembre/2012)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación de la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli para intervenir en autos.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados; ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “FUENTES, MARTA LEONOR; PÉREZ, ANTERO ÁNGEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.358/12) (Tomo 172: 1/4 – 11/diciembre/2012)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del CPC y C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 160 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TELECOM PERSONAL S.A. – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CSJ 34.113/10) (Tomo 172: 599/602 – 27/diciembre/2012)

EXCUSACION. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C y C. Prejuzgamiento. Garantía de imparcialidad.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 188 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento.

En cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, lo que se da en el caso que nos ocupa toda vez que el magistrado, como Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dictó la resolución que concedió formalmente el recurso de inconstitucionalidad que este Tribunal debe resolver.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MASCIARELLI, FRANCISCO ALEJANDRO VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA (COPAUPS) – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 34.281/11) (Tomo 172: 145/148 – 13/diciembre/2012)

EXCUSACION. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C y C. Prejuzgamiento. Garantía de imparcialidad.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 138 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento.

En cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, lo que se da en el caso que nos ocupa toda vez que el magistrado, como Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dictó la resolución que concedió formalmente el recurso de inconstitucionalidad que este Tribunal debe resolver.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MASCIARELLI, FRANCISCO ALEJANDRO VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA (COPAUPS) – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 34.280/11) (Tomo 172: 149/152 - 13/diciembre/2012)

EXCUSACIÓN. *Fiscal ante la Corte. Arts. 51 incs. 3 y 11, y 70 del C.P.P.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la inhibición formulada a fs. 102 por el Señor Fiscal ante la Corte N° 2, Dr. Ángel Adolfo Jeréz Cichero.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el Juez, en este caso del Fiscal ante la Corte en función del art. 70 del C.P.P., apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que la invocación de situaciones que en lo sustancial son las previstas por la ley, permita el apartamiento de quienes resultan en ellas comprendidos. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Cornejo, Díaz, Ferraris*)

Cuando el planteo de inhibición se formula por miembros del Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo preceptuado en el art. 33 del C.P.C.C., corresponde observar un trámite análogo al que señala el art. 31 de ese ordenamiento para los casos de excusación de jueces.

A esta Corte no le incumbe intervenir en la presente instancia dado que no se ha otorgado la correspondiente participación al otro Fiscal ante la Corte para que manifieste si acepta o no la excusación efectuada por su par.

El fiscal inhibido deberá remitir directamente las actuaciones a quien por vía reglamentaria corresponde reemplazarlo a los fines previstos en el art. 22 de la ley 7328. Este mecanismo evita un desgaste jurisdiccional innecesario, en el supuesto de no controvertirse la inhibición por el fiscal reemplazante -como ocurre en la mayoría de las veces-, quedando consolidada la actuación de este último sin necesidad de una decisión judicial. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MINERA SANTA RITA S.R.L. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 35.594/12) (Tomo 172: 173/178 – 13/diciembre/2012)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de Apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Alejandro Nioi García en la suma de \$ 3.750 (pesos tres mil setecientos cincuenta) por la tarea realizada en el recurso de apelación resuelto a fs. 161/165 vta. II. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Alejandro Nioi García, en la suma de \$ 400 (pesos cuatrocientos), por la tarea realizada en el recurso de apelación resuelto a fs. 200/202.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, confirmada por esta Corte, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y arts. 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94.

Por la intervención en la contestación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la resolución que reguló sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en primera instancia y que fuera desestimado por este Tribunal, con costas, al tratarse de una apelación por honorarios regulados, en donde el impugnante sólo se limitó a señalar que el monto fijado excedía en gran medida los que se establecían en este tipo de juicio, sin exponer otros argumentos, corresponde estimar los honorarios del presentante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del decreto ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas*)

A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Dcto. Ley 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y, arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MORALES, ANTONIO NÉSTOR; CORIA, CARMEN AZUCENA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA I.P.S. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.007/10) (Tomo 172: 197/202 – 13/diciembre/2012)

PERITO. *Inscripción. Falta de colegio profesional.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Accidentólogos y Documentólogos de este Tribunal, de la Lic. Rocío de la Nieve Zalazar, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5542, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, a falta de asociación o colegio en esta Provincia que agrupe a los profesionales de que se trata, los tres años se cuentan desde la emisión de título.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ZALAZAR, ROCÍO DE LA NIEVE – INSCRIPCIÓN DE PERITO ACCIDENTÓLOGA - DOCUMENTÓLOGA – INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 35.899/12) (Tomo 172: 571/574 – 13/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de horas extras. Acto administrativo. Motivación. Reclamo administrativo. Interrupción de las prescripción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 130 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 123/127 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: En la medida que los considerandos de una resolución importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, aquéllos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo– un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RODRÍGUEZ, ESTEBAN VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 34.824/11) (Tomo 172: 333/340 – 13/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público municipal. Asignación de funciones y cargo en forma interina. Derecho subjetivo. Doctrina de los propios actos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 153 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 147/151 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Constituye un principio constante que la asignación de funciones y cargo en forma interina, no genera un derecho subjetivo ya que la “situación subjetiva” no es un mero requisito formal de admisibilidad de la demanda sino de la pretensión, en oportunidad de la sentencia, como legitimación sustantiva que determina el alcance reparatorio o anulatorio del pronunciamiento judicial final.

Ante la falta de designación expresa del agente mediante un acto administrativo en el cargo con funciones jerárquicas no existe a su favor algún derecho subjetivo al pago de la sobreasignación requerida.

La organización del personal administrativo, y en particular la selección y promoción de los agentes es de competencia del poder administrador, y que al efecto no puede desconocerse su propio criterio de eficacia, siempre que no contradiga los principios de legalidad y de razonabilidad, exigencias éstas que constituyen una regla general ineludible en el ejercicio de las potestades públicas.

El mero transcurso del tiempo no puede trastocar la situación de revista de quien se desempeña en un cargo sin estabilidad, no permanente, sin que por acto expreso de la administración haya sido transferido a otra categoría.

La doctrina de los actos propios es una importante derivación del principio general de la buena fe y obliga a ser coherente en el actuar. Nadie puede hacer valer un derecho que se encuentre en contradicción con su conducta anterior. *(Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo, Ferraris, Posadas)*

El derecho de los agentes estatales a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pético, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, en la medida en que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y que tales variaciones no importen una disminución de haberes.

Son aplicables a la relación de empleo público los principios protectorio, de estabilidad, de justicia social, de progresividad, “pro homine” y de favorabilidad, por lo que los mismos están presentes en todas las relaciones laborales sin distinguirse si éstas se desarrollan en el ámbito privado o en el sector público.

El hecho de tratarse de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre será la de retribuir servicios prestados, tanto en ese ámbito como en el del derecho privado; y que carece de relevancia la percepción del pago sin reservas, pues el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia.

Si el recurrente ha cumplido bajo la vigencia de los preceptos vigentes en su momento, con todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales para ser titular del derecho que invoca, concurriendo, además, el acto administrativo regular que así lo declara, existe para el agente un derecho adquirido, que de ser alterado, resultaría inconciliable con la garantía constitucional de la propiedad. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Catalano)*

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “COSTA LAMBERTO, DANIEL HÉCTOR VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.497/10) (Tomo 172: 555/570 – 13/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Existencia de agravio para recurrir. Sentencia declarativa. Necesidad de una etapa incidental para proceder a su ejecución.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 143 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 136/140. Costas por su orden.

DOCTRINA: Para recurrir debe existir “agravio”, el que se basa fundamentalmente en la idea de “derrota”, y que debe emanar de la parte dispositiva de la sentencia.

Son objeto de decisión los petitorios, no las razones, argumentos o fundamentos dados para sostener aquéllos. En tal caso, no puede hablarse de omisión de la sentencia de primera instancia si no se refiere a puntos de interés para el apelante, es decir, puntos o peticiones concretas cuyo acogimiento o rechazo benefician o perjudican al recurrente.

La existencia de una sentencia de corte declarativo constituye un obstáculo para tornar operativa su ejecución. Sin embargo, en el caso, procede la apertura de una etapa incidental a fin de cuantificar el monto adeudado, liquidación que deberá someterse a la normativa de emergencia, de inobjetable orden público.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SAHA, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 34.511/11) (Tomo 172: 11/18 – 11/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Silencio de la Administración. Reclamo administrativo previo. Diferencias con el recurso administrativo. Acción de retardación. Art. 6 C.P.C.A.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 243 y, en su mérito, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 242 y vta. y DECLARAR formalmente admisible la demanda de fs. 173/194.

DOCTRINA: La regulación legislativa y reglamentaria referida al silencio administrativo debe evitar que por tal actitud los particulares queden fuera de la protección jurisdiccional, en situación de indefensión. Frente a la inercia del órgano, la vía de la ficción legal no puede utilizarse para aniquilar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

Frente a la ausencia de un plazo para deducir el pertinente reclamo administrativo previo, si bien el ordenamiento jurídico exige al litigante, a fin de que el juez dé curso a la acción contencioso administrativa, haber agotado previamente las vías recursiva o reclamativa, o encontrarse exento, en el caso concreto, de tal obligación, dichos procedimientos presentan marcadas diferencias. Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción.

El silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpresiva administrativa. Sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo.

En materia de peticiones dirigidas a la Administración, como es la que en autos ha iniciado el trámite, y no de recursos, la ley de procedimientos administrativos otorga en el inc. f) del art. 158 un plazo de veinte días a fin de que el poder administrador decida sobre cuestiones de fondo contenidas en las peticiones de los interesados.

Una vez operado el vencimiento del plazo legal para que el poder administrador se pronuncie en relación al pronto despacho interpuesto por el actor, queda confirmada la resolución denegatoria tácita impuesta por el ordenamiento jurídico como requisito para la admisibilidad formal de la demanda contencioso-administrativa.

El ámbito de aplicación del art. 12 del C.P.C.A. se encuentra restringido a aquellos casos en que existe una denegatoria expresa por parte de la administración.

La acción contra el silencio tiene una regulación autónoma y el carácter denegatorio que a éste se le atribuye es una ficción establecida a favor del particular y no en su contra. Su carga consiste en interponer un pronto despa-

cho, pero no recurso administrativo alguno. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUTIÉRREZ, RAÚL DONATO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.272/12) (Tomo 172: 395/410 – 13/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Régimen de la prueba. Derecho de defensa. Tutela judicial efectiva. Documentación incorporada de modo improcedente. Costas. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, REVOCAR la providencia de fs. 225 y ORDENAR el desglose de los escritos agregados a fs. 177/184. Con costas.

DOCTRINA: Si bien en el proceso contencioso administrativo el régimen de la prueba se encuentra centrado en la averiguación de la verdad jurídica objetiva, ello no puede ir en desmedro de lo prescripto por el art. 36 inc. 2º del C.P.C.C., de aplicación supletoria a la materia, en cuanto impone al magistrado el resguardo del derecho de defensa de las partes en el ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias al proveer las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

La reglamentación que los legisladores provinciales han impuesto al interesado para el ejercicio de sus derechos de naturaleza administrativa, contenida en el sistema normativo conformado por la ley 5348, el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil y Comercial (de aplicación supletoria al primero en virtud de su art. 23), fue dispuesta de acuerdo a la competencia propia de su jurisdicción para dictar normas de procedimiento local y debe ser preservada como modo y límite del ejercicio de los derechos, conclusión que encuentra apoyo, por otra parte, en los arts. 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 30 del Pacto de San José de Costa Rica, que específicamente legislan sobre el punto. La exigencia de cumplir con la normativa procedimental básica que rige el modo de ejercer los derechos tanto en sede administrativa como judicial, no contradice ni vulnera los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos, en tanto éstas no impidan el acceso a la tutela judicial efectiva.

No debe olvidarse que el mencionado principio de la tutela judicial efectiva (arts. 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, incorporados al derecho interno por el art. 75 inc. 22 de la C.N.), no sólo implica asegurar el acceso irrestricto a los tribunales y arribar a una sentencia en un plazo razonable sino también llevar adelante un proceso con respeto del derecho de defensa, donde las partes se atengan a reglas claras que permitan ejercitar el control sobre los distintos actos que jalonan el proceso.

Corresponde la imposición de costas a la actora, quien no podía desconocer la extemporaneidad de su pretensión de agregar material probatorio al momento de alegar. Por tratarse de un proceso contencioso administrativo resulta de aplicación el art. 15 de la ley 793 en cuanto dispone que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes con temeridad”.

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “WORKOVER INTERNACIONAL S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.368/12) (Tomo 172: 547/554 – 13/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Representación procesal. Art. 46 del C.P.C.C. Costas. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 370 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 366/368. Con costas.

DOCTRINA: La representación procesal puede ser: a) voluntaria, regulada por las normas del contrato de mandato, b) necesaria cuando la parte carece de capacidad procesal y actúa por medio de sus representantes legales, padres, tutores o curadores, quienes también a su vez pueden delegar el ejercicio del poder en representantes convencionales y c) funcional, que es el caso de personas jurídicas, entes representados por los integrantes del órgano de ejecución, que a su vez también pueden convenir la representación judicial con profesionales idóneos.

La persona que está investida del poder se denomina apoderado y coincide esta figura con la del mandatario. El apoderado es quien, revistiendo la representación externa de otra persona, en virtud de un mandato subyacente, ejerce esa actuación en el proceso. Las personas de existencia visible mayores de edad y capaces tienen personería propia, pero pueden nombrar una persona para que las represente extrajudicialmente, un procurador para que los represente en el juicio, o un apoderado extrajudicial con facultades de nombrar procurador, etcétera.

La personería es conocida como legitimación procesal. La falta de personería se produce en dos casos, cuando el actor o demandado no tiene capacidad civil, o cuando faltan los documentos aportados para actuar por otro o éstos son insuficientes. En una fórmula de carácter general podría decirse que no tiene personería quien carece de aptitud legal para ser parte procesal o formular válidamente peticiones en un juicio, o de la debida representatividad.

El art. 46 del Código Procesal Civil y Comercial establece que la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia o certificación firmada por el letrado patrocinante o por apoderado.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

Incorre en temeridad la parte que litiga, como actora o demandada, sin razón valedera, y por tener, además, conciencia de la propia sinrazón.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORES, NORMANDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.429/11) (Tomo 172: 575/582 – 13/diciembre/2012)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Recurso directo. Falta de personería. Sub- sanación.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 109/111 vta. de los autos principales y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 91/92. II. ORDENAR que bajen los autos a la misma Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que intervino para que se pronuncie sobre la procedencia sustancial del recurso de apelación directo corriente a fs. 61/66.

DOCTRINA: Si bien las cuestiones relativas a la personería resultan extrañas a la instancia extraordinaria por conducir al examen de materia de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa, tal principio reconoce su excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y lo decidido puede generar una restricción indebida al derecho de defensa.

La falta de la personería invocada constituye un defecto procesal subsanable (cf. art. 354 inc. 4° del C.P.C.C.) y que por lo tanto, debe posibilitar la subsanación de los defectos advertidos en la representación de la presentante en sede judicial, a fin de mantener incólume la garantía del debido proceso y el consecuente derecho a la tutela judicial efectiva.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TELECOM PERSONAL S.A. – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CSJ 34.113/10) (Tomo 172: 603/608 – 27/diciembre/2012)

RECURSO DE REVOCATORIA. *Invocación de exceso ritual manifiesto. Negligencia del interesado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria de fs. 230/231 vta.

DOCTRINA: El solo hecho de invocar exceso ritual manifiesto, en cuanto resulta de aplicar expresas normas vigentes, no impugnadas de inconstitucionales a su debido tiempo, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario. Las situaciones procesales que el interesado pudo haber impedido de haber actuado diligentemente, no pueden dar lugar a la apertura de la vía extraordinaria con la invocación de un supuesto rigorismo formal extremo. No se muestra eficaz la invocación de violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio sufrido deriva -como aquí ocurre- de la propia conducta discrecional del recurrente.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “FUENTES, MARTA LEONOR; PÉREZ, ANTERO ÁNGEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.358/12) (Tomo 171:5/10 – 11/diciembre/2012)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Responsabilidad extra contractual del Estado. Falta de servicio. Competencia.*

CUESTION RESUELTA: I. CONCEDER el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 174/186.

DOCTRINA: La cuestión constitucional debe considerarse oportunamente planteada cuando la presunta violación de garantías constitucionales podría surgir, propiamente, del fallo del Superior Tribunal de la causa.

Con la asignación de competencia que efectuó esta Corte en su voto mayoritario, provocó que el Tribunal no profundizara el análisis sobre las normas aplicables en supuestos relativos a los reclamos indemnizatorios derivados del ejercicio del poder público provincial en base a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Barreto”.

Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la Ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de sus pronunciamientos en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario.

La Corte Federal ha dicho que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante.

En tanto el resultado de la causa fue contrario a las pretensiones del recurrente, quien ha invocado la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso (arts. 18, Constitución Nacional y arts. 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica), median razones de mérito suficiente que autorizan a declarar la admisibilidad del recurso. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo y Ferraris*).

Las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no son –en principio- susceptibles de recurso extraordinario, pues no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la Ley 48, si no pone fin al pleito ni impide su continuación, salvo cuando media denegación del fuero federal o en otras hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, hipótesis ajenas a la de autos.

No tratándose en el presente de determinar la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un supuesto fáctico análogo al analizado por la misma en la causa “Barreto”, en la delimitación del concepto de causa contencioso administrativa a los fines de dirimir la competencia entre dos tribunales de esta provincia, no puede soslayarse lo que al respecto disponen las normas locales, entre las cuales resultan atingentes al supuesto de autos, los arts. 1°, 26 inc. 3° y 27 inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo (Ley Provincial 793), en cuanto a tales fines exigen que se reclame por un derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativo, excluyéndose las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de orden civil, preceptos que dan sustento normativo adecuado a la decisión impugnada.

El recurso extraordinario de la Ley 48 no ha sido instituido para corregir sentencias que puedan considerarse erróneas, sino que tiene por finalidad dejar sin efecto pronunciamientos absurdos, que contengan vicios que, por su gravedad, descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional, extremos cuya concurrencia, en el caso, no ha sido demostrada. (*Del voto de los Dres Díaz, Kauffman y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CAYO, RAMONA FRANCISCA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR ACUÑA, AGUSTINA DE LOS ÁNGELES VS. PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.595/11) (Tomo 172: 987/1002 – 04/febrero/2013)